✠

LOS SEÑORES CORREGIDOR, Y TOLEDO,

Y Colectòr General de la Unica Contribucion del Estado Eclesiastico Seculàr, y Regulàr desta Imperial Ciudad.

A Todos los Señores Eclesiasticos Seculares y Regulares de qualquier Dignidad que sean, Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares, Hospitales, Congregaciones, Cofradias y demàs cuerpos Eclesiasticos, Patronos, ò Administradores de Memorias y Obraspias de esta Ciudad de Toledo, su distrito y Termino: Hacen saver que por S. M. (Dios le guarde) se hà resuelto se haga el Repartimiento de la Qota con que deben contribuir en la Unica Contribucion todos los Vecinos, Hacendados, y Domiciliados en esta Ciudad, tanto Eclesiasticos como Legos en conformidad de Breve Pontificio y Reales Decretos; Por tanto, para que las Reales Intenciones tengan en todo su debido efecto, y el expresado Repartimiento se haga con la Justicia y equidad que de suyo pide, y previenen las Reales Instrucciones, se hace preciso que en el termino perentorio de doce dias siguientes à la fecha de este, dèn Certificacion jurada, las Comunidades por medio de sus Superiores ò Personas à cuyo cuidado estè el manejo y gobierno de sus Bienes y Hacienda, y los Particulares por sì, con expecificacion de todos los fondos y utilidades que se sugetan à esta Contribucion, reduciendolos à las tres Clases de Real, Industrial, y Comercio; y para proceder con la debida claridad y evitàr toda confusion, deberàn poner en la clase de Real las Tierras, Viñas, Olibares, Cigarrales, Prados, Huertas, Arboles Frutales y no Frutales, Dehesas, Montes, Casas, Cañares, Molinos de todas especies, Taonas, Ornos, y demàs Edificios y Bienes Raìces è imuebles, expresando su actual valòr en renta ò administracion, tanto en dinero como en granos ù otra qualquier especie, sus Colonos, ò Inquilinos, los Diezmos, Tercios diezmos, Primicias, y Tercias Reales que gòzen, y se hallen en el distrito y termino de esta Ciudad, como tambien otros qualesquiera efectos y Rentas Reales enagenadas, los Situados, Pensiones y Censos impuestos sobre la Real Hacienda.

En la Clase de Industrial deberàn de especificàr los Sueldos que por qualquier motibo gòzen, las utilidades y obenciones de sus respectibos ministerios, empleos, y oficios, de Jueces, Fiscales, Relatores, Abogados, Notarios, Cathedraticos, Maestros de qualquier ciencia ò arte aunque sea liberal, Medicos, Musicos, Cantores, Sacristanes, &c. Las utilidades de las Imprentas, Boticas, Tabernas, Panaderias, y otros qualesquier artefactos ò Fàbricas, las Soldadas y Salarios de los Criados y Sirvientes que cada uno tenga en su Casa, las de los que sirvan para el Cultibo ò cuidado de sus Haciendas, grangerias, Imprentas, Boticas, Tabernas, Panaderias, Fàbricas, &c. Por lo que deberàn certificàr el numero de los que tengan, sus salarios, y si comen à cuenta de ellos, ò del Amo: En igual forma certificaràn de los Salarios de los Compradores, Cocineros, sus Ayudantes, Cocheros, Lacayos, y demàs gente de Librea, y qualesquiera otra clase de Sirbientes inferiores. A la misma clase pertenecen los Ganados de todas especies como son Bueyes, Bacas, Becerros, Novillos, Toros, Caballos, Yeguas, Potros, Potras ò Potrancas, Mulas, Machos Domados ò cerriles, Pollinos, Pollinas, Carneros ò Vorros de dos años arriva, Obejas ò Vorras de dos años arriva, Cabras, Machos de Cabrio, Zerdos, Zerdas tengan ò no crias, y los pies de Colmenas, &c. Y se deberàn comprender en las Certificaciones todos los que cada uno tenga dentro ò fuera desta Ciudad, por ser efectos que deben venir à contribuir al Pueblo del Domicilio del dueño, y asi se especificarà el numero de cada especie, para segun ella regulàr las utilidades, sin exceptuar los que sirben para el uso y servicio de las Casas, Carreterias, Labranzas, Carga, Arrieria, comodidad y luxo, quales son las Mulas y Machos de Coche, y Caballos asi de Tiro como de Silla, &c.

En la Clase de Comercio, como improprio del Venerable Estado Eclesiastico, no se juzga preciso especificàr en este Edicto lo que se compreende; pero si por alguno de los casos permitidos en derecho tuviesen alguno, deberàn declaràr las utilidades que de èl le resulten, con arreglo à las Reales Instrucciones en especial à los Capitulos 22. 23. 24. 41. y 44.

Si en las Comunidades Regulares de ambos sexsos, huviesse algunos indibiduos que por sì gòzen de Sueldos, Bienes, ò Pensiones sugetas à esta Contribucion, deberàn sus respectibos Superiores expresarlas en la Certificacion que dèn por la Comunidad, especificando la Persona à quien pertenecen.

Por lo que respecta à los Bienes Eclesiasticos de dueños forasteros, deberàn Certificàr, en la forma prevenida, los Administradores, Arrendadores, ò quiènes por qualquier motivo los disfruten, y las Certificaciones que dèn, seràn separadas de las de sus proprios haveres, poniendo en la Cabeza de ellas el nombre y Pueblo donde reside el dueño.

Formalizadas las Certificaciones con la distincion, y claridad que corresponde, firmadas, y juradas, las de las Comunidades por los Superiores, ò Personas encargadas en el manejo de sus Bienes, y las de los Particulares porsimismos, las entregaràn, dentro del tèrmino que và asignado, en la Escribania mayor del Ilustrisimo Ayuntamiento de esta Ciudad. Y para que se evite toda confusion, en la Cabeza de cada una irà puesto el nombre de la Comunidad, ò Persona que la dà, y su Parroquia.

Para proceder con separacion en el Repartimiento del *Cupo* de los Tèrminos de Estibiel, y Calabazas, deberàn los dueños de Bienes sitos en ellos dàr Certificacion separada con arrèglo à lo prevenido.

Y si pasado dicho tèrmino no lo executasen, ò en las Certificaciones que diesen ocultasen algun fondo, ò utilidad de las que deban compreenderse, irremisiblemente se procederà por todo rigòr de derecho contra los inobedientes, y ocultadores.

Y para que llegue à noticia de todos mandaron fixàr este Edicto en todos los Lugares acostumbrados. Dado en Toledo à dias del mes de Octubre del año de mil setecientos y setenta.